

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 4 de Julio de 1941

NUMERO 3549

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Sección Segunda

Resuelto No 135 de 24 de Junio de 1941, por el cual se concede libertad condicional a un reo.
Resuelto No 136 de 26 de Junio de 1941, por la cual se concede libertad condicional a un reo.
Resuelto No 137 de 27 de Junio de 1941, por el cual se niega un avocamiento.
Resuelto No 138 de 27 de Junio de 1941, por el cual se aprueba un reglamento.
Resuelto No 139 de 27 de Junio de 1941, por el cual no se accede a una solicitud.

Sección Quinta

Resuelto No 1 de 25 de Mayo de 1941, por el cual se expide una licencia.

Sección Sexta

Resolución No 20 de 12 de Junio de 1941, por la cual se resuelve una consulta.
Resolución No 21 de 12 de Junio de 1941, por la cual se resuelve una consulta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO Ramo de Patentes y Marcas

Resuelto No 123 de 2 de Junio de 1941, por el cual se renueva una marca de fábrica.
Resueltos Nos. 124 y 125 de 6 de Junio de 1941, por el cual se renuevan unas marcas de fábricas.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Resuelto No 118 de 18 de Junio de 1941 por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto No 119 de 19 de Junio de 1941, por el cual se concede un permiso.
Resuelto No. 120 de 24 de Junio de 1941, por el cual se resuelve una consulta.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Aviso y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 135

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 135.—Panamá, 24 de junio de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Elias Cano Chanis, Defensor de Oficio del Circuito de Los Santos, concédesele a Ignacio Domínguez, panameño, de 20 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de LESIONES PERSONALES, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, de seis meses y veinte días de reclusión, que le impuso el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, en sentencia proferida con fecha 28 de diciembre del año próximo pasado. Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,

El Segundo Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

RESUELTO NUMERO 136

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 136.—Panamá, 26 de Junio de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Eustacio Puga, panameño de 46 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de homicidio, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba cumpliendo pena de ocho años de reclusión, que le fué impuesta en sentencia proferida con fecha 21 de septiembre del año de 1936, por la Corte Suprema de Justicia, reformatoria de la dictada por el Juez Superior de la República el 21 de agosto del mismo año, concédesele la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado el derecho a esta gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,

El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

NIEGASE AVOCAMIENTO

RESUELTO NUMERO 137

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 137.—Panamá, 27 de Junio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

Estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional seguido en la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, contra el señor

Ricardo Aurelio Miró, como infractor del Decreto Ejecutivo número 171 de 15 de septiembre de 1926, que reglamenta la venta y uso de armas, por lo cual fué penado con multa de B. 500.00.

Tanto la Resolución número 5 de 13 de Enero último, proferida por la Alcaldía aplicando la sanción aludida, como la de la Gobernación de la Provincia, distinguida con el número 544 de 13 de Febrero del presente año, que confirmó el fallo recurrido, se ajustan a disposiciones claras contenidas en el Decreto Ejecutivo número 171 de 15 de septiembre de 1926. Por las razones expuestas y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 1730 del Código Administrativo, se resuelve no avocar el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Francisco González R.,

Segundo Secretario del Ministerio.

APRUEBASE REGLAMENTO

RESUELTO NUMERO 138

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 138.—Panamá, 27 de Junio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República.

RESUELVE:

Apruébase el Reglamento número 1, sobre perros en soltura, dictado el día 20 de junio actual por el señor Oficial Humanitario, en desarrollo de la parte "C" del artículo 4º de la Ley 12 de 1941, el cual dice así:

"REGLAMENTO No. 1 del 20 de junio de 1941. Sobre perros en soltura.—Art. 1º—Se prohíbe terminantemente tener perros en soltura dentro de los límites de las ciudades.—Art. 2º—Considéranse perros en soltura, los que se encuentran sueltos en los parques, en las aceras, en las calles, en los mercados, o en cualquier sitio que estorbe el tránsito de los peatones o los automóviles.—Art. 3º—Las personas que salgan a la calle con perros, están en la obligación de llevarlos amarrados, con bozal y con una placa de identificación adherida a un collar. Dichas placas deben ser adquiridas en las respectivas Tesorerías Municipales.—Art. 4º—Los perros en soltura dentro de las ciudades, aunque tengan bozal y placa, serán capturados y retenidos hasta por 24 horas, a fin de que sus dueños se presenten a reclamarlos. Los que no lo sean durante ese plazo serán eliminados inmediatamente.—Art. 5º—Si la captura de los perros en soltura no es posible, por circunstancias especiales, se procederán a eliminarlos en la forma que determine el Oficial Humanitario.—Art. 6º—Este Reglamento comenzará a regir en las ciudades de Panamá y Colón, diez días después de su publicación en la G (359) 06/3 (...). En las demás ciudades de la República el plazo será de treinta días.—(fdo.) Víctor Manuel Alvarado.—Oficial Humanitario.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio

Agustín Ferrari.

NIEGASE SOLICITUD

RESUELTO NUMERO 139

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 139.—Panamá, 27 de Junio de 1941.

Solicita Francisco González, panameño, de 24 años de edad, viudo, agricultor, como reo del delito de hurto de ganado mayor, que se le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena de veintidós meses con diez días de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 24 de marzo del año en curso, que reformó la dictada por el Juz. Segundo del Circuito de Veraguas el 28 de febrero del mismo año.

Se observa que el petente sufre pena por delito de hurto de ganado mayor, y a este efecto es pertinente la disposición contenida en el ordinal 3º artículo 20 del Código Penal que dice así:

"No puede concederse la libertad condicional:

1º
2º A los que hayan sido condenados por robo, extorsión, secuestro y hurto de ganado mayor o menor".

En cumplimiento a la disposición legal transcrita,

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el Presidente de la República.

DECRETA:

No acceder a lo solicitado. En consecuencia, el reo permanecerá recluso hasta el día 26 de diciembre fecha del vencimiento total de su condena.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio.

Agustín Ferrari.

EXPIDESE TITULO

RESUELTO NUMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Quinta.—Resuelto número 1.—Panamá, 25 de Mayo de 1941.

El señor Alfred Robert Rowley, nacido en Nueva Escocia, Canadá, nacionalizado panameño, vecino de San Francisco de la Caleta, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 47-31516, solicita a este Despacho por medio de memorial fechado el 3 de Junio del presente año, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Ejecutivo N° 190 de 20 de Diciembre de 1934, "por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de estaciones emisoras de radiocomunicación", se le expida la respectiva licencia

para actuar como operador de Radio Comercial de Primera Clase, útil en el territorio panameño y barcos de matrícula nacional.

Su solicitud fue remitida al Inspector Técnico de Radiocomunicaciones, quien de acuerdo con el artículo del mismo Decreto, expidió a favor del solicitante la siguiente certificación:

"Considero que el señor Alfred Robert Rowley, después de un examen verbal y de comprobar su experiencia de 14 años como Operador de Radio, y de revisar las licencias que posee, es competente para manejar, operar y servir de telegrafista de la clase abordó de naves. Del punto de vista técnico puede concedérsele una licencia de operador de estaciones móviles de Primera Clase de Radiocomunicaciones".

En vista de lo expuesto y en atención a que el memorialista remite los requisitos que establece el artículo 4º del mencionado Decreto, El Ministro de Gobierno y Justicia debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Expedir al señor Alfred Robert Rowley, licencia para que pueda actuar como Operador de Estaciones trasmisoras Comerciales de Radio de Primera Clase, útil en territorio panameño y barcos de matrícula nacional.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Francisco González Ruiz,

Segundo Secretario del Ministerio.

RESUELVENSE CONSULTAS

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 20.—Panamá, Junio 12 de 1941.

El señor Julián Valdés consulta a este despacho si es correcto interpretar que el artículo 6º de la Ley 16 de 1923 no reemplaza los artículos 1081 y 1082 del Código Administrativo y que son estos artículos los aplicables en los casos de horas extraordinarias de servicios prestados por empleados u obreros fuera de la jornada de ocho horas. Estima el memorialista que por no haberse ratificado por Panamá la Convención de que trata el artículo 6º de la citada ley 16 de 1921, las disposiciones de ese artículo no deben ser aplicadas en la regularidad de los salarios adicionales acordados a los obreros por las horas extraordinarias de servicio sino que deben ser motivo de convenio particular entre las partes, es decir, entre patrono y obrero. Para resolver se considera:

El artículo 6º de la Ley 16 de 1923 dice lo siguiente:

"Con respecto a las horas de trabajo reglamentarias al pago de las extraordinarias, la Oficina del Trabajo deberá atenerse a lo acordado al respecto por la Primera Convención o Conferencia del Trabajo reunida en Washington de Octubre a Noviembre de 1919; Convención que ha sido ratificada por el Gobierno de Panamá, y que

fija el tiempo de faena en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, salvo las excepciones que en dicha Convención se estipulan. Las horas extraordinarias, de acuerdo con el mismo convenio, deberán calcularse de modo de no producir el trabajo excesivo del obrerismo, y serán pagadas con un recargo de 25% en relación a los jornales ordinarios".

Efectivamente no hay comprobación de que haya sido ratificada mediante ley especial la primera Convención o Conferencia del Trabajo reunida en Washington en 1919. Pero aparte de que Panamá participó en ella y suscribió los acuerdos que la finalizaron, es un hecho evidente que el artículo citado señala la jornada de ocho horas de modo expreso y establece que las extraordinarias de servicio deben calcularse de modo de no producir un trabajo excesivo y ser pagadas con un recargo del 25% en relación con los jornales ordinarios. La referencia a la Convención no resta a esta disposición expresa de la Ley su valor, sino más bien la aclara desde luego que cualquier duda que pudiera surgir puede ser resuelta con un estudio de la misma Convención y de los motivos que indujeron a la adopción de la medida de carácter social de que se trata. Además ya en el Código Administrativo, vigente desde 1917, se establecida la jornada de ocho horas de trabajo y la obligación de un reconocimiento de salario extraordinario por horas adicionales. Estas disposiciones del Código Administrativo dejaban la fijación de ese salario a convenio entre las partes. Y para llenar este vacío vino precisamente la Ley arriba mencionada 16 de 1923. Por otra parte, la Constitución Nacional tiende a proteger a las clases obreras en lo relacionado con la concertación de los contratos de trabajo, restringiendo la libertad contractual justamente para salvar sus derechos. Esta disposición no es contradictoria ni sustituye las del Código Administrativo arriba citadas sino que se complementan.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Las disposiciones del artículo 6º de la Ley 16 de 1923 rigen para los efectos de la jornada de ocho horas en los contratos de trabajo y para el reconocimiento del 25% adicional por horas extraordinarias de servicio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 21.—Panamá, 12 de junio de 1941.

El señor George Schuyler Schaeffer, ciudadano norteamericano, banquero, en su calidad de apoderado general de "The Chase National Bank of City of New York", hace a este despacho la siguiente consulta:

Si una empresa entrega a un empleado voluntariamente por convenio con éste, la suma correspondiente a los beneficios de que trata el artículo 1º de la Ley 8ª de 1931, y la empresa acepta que

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radia, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2447 y 1694-3.—Apartado Postal N° 137. Imprenta Nacional—Calle 1 Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.00.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODOS PAGOS ADELANTADO

ese empleado no se retire del servicio sino que continúe trabajando, sin interrupción alguna en el desempeño de su cargo, se debe considerar o no que la empresa ha cumplido con la obligación consignada en dicho artículo, o se debe estimar más bien que tal obligación continúa pendiente por el expresado motivo de que la entrega de la suma se efectuó sin haberse llenado el requisito del retiro del empleado?

Para resolver se considera: el artículo 1° de la Ley 8ª de 1931, dice así: "Las empresas naturales o jurídicas establecidas en el país que se dediquen al comercio o a las industrias, reconocerán a los empleados o a los que mediante contrato o en cualquier forma hayan trabajado o trabajen a su servicio veinte años continuos, sin interrupción, y que entonces se retiren del empleo, una pensión, una pensión vitalicia del treinta por ciento de su último sueldo mensual; si se retiraran a los veinticinco años, tendrán derecho al cincuenta por ciento; si se retiraren a los treinta años, tendrán derecho al sesenta por ciento, y si se retiraren a los treinta y cinco años, tendrán derecho al ciento por ciento.

"Parágrafo: En ningún caso el retiro podrá ocurrir antes de que los interesados hayan cumplido la edad de 41 años, si desean obtener el 30% de su último sueldo mensual; de 46 años el 50%; de 51 años el 60%, y de 56 años el 100%. Cuando el retiro ocurra antes de los años a que se hacen acreedores a la pensión, los interesados tendrán derecho a que se les reconozca el valor de un mes de su último sueldo por cada año que hayan servido, siempre que se trate de servicios continuos sin interrupción, durante diez años por lo menos.

Por resolución N° 20 de fecha 2 de junio en curso dictada por el Poder Ejecutivo se resolvió: "las personas acreedoras a los beneficios de la Ley 8ª de 1931, pueden presentar sus reclamaciones en cualquier tiempo, aún después de expirada la vigencia de la citada ley, no estando obligadas a retirarse antes del 2 de junio del presente año, para poder conservar los beneficios a que ellas les da derecho.

Para presentar reclamaciones de acuerdo con el artículo 1° de la misma ley, es necesario que el empleado reclamante haya dejado de prestar sus servicios a la respectiva empresa por haberse retirado del empleo; el retiro no es necesario en el caso del artículo 2° de la misma, es decir, para el goce de vacaciones remuneradas.

Teniendo en cuenta las disposiciones legislativas

y ejecutivas de que se ha hecho mención precisa concluir que la Ley 8ª de 1931 concede a la persona que se encuentre en las condiciones allí expresadas uno de los dos beneficios que ella reconoce, es decir, la jubilación-pensión o la compensación de un mes por cada año de servicio, pero no las dos simultáneamente. En consecuencia, aquel empleado que acumule el número de años de servicio que dan derecho a la pensión puede hacer la solicitud del caso en cualquier tiempo según lo dispuesto por la Ley N° 23 de 1941, de Seguro Social, siempre que ya haya completado los años requeridos, o tendrá derecho a solicitar, en el otro caso y también en cualquier tiempo, las compensaciones por cada año de servicio después de diez años.

Se ha establecido que el retiro del empleado es indispensable para poder reclamar el beneficio que la ley otorga, pero si el patrono concede al empleado voluntariamente y sin necesidad del retiro las compensaciones a que se ha hecho acreedor, existe en esencia una ficción del retiro que debe surtir con todas sus consecuencias. Pero es indudable que si continúa el empleado en el servicio comienza un nuevo periodo para los efectos de la creación de los derechos que la ley le reconoce. También es entendido que las compensaciones que otorguen los patronos a los empleados deben ser completas y que cubran la totalidad de recompensas a que el empleado tenga derecho, pues de lo contrario el empleado conservará su derecho a las diferencias sobre las compensaciones no reconocidas y no pagadas, derecho que podría hacer valer en cualquier tiempo.

Por las razones expuestas

SE RESUELVE:

Si una empresa entrega a un empleado voluntariamente, por convenio con éste, la suma correspondiente a los beneficios de que trata el artículo 1° de la Ley 8ª de 1931, y la empresa acepta que ese empleado no se retire del servicio sino que continúe trabajando, sin interrupción alguna en el desempeño de su cargo, se debe considerar que la empresa ha cumplido con la obligación consignada en dicho artículo, ya que la satisfacción de las compensaciones a que es acreedor y que exige el previo retiro, tienen lugar como si el retiro se hubiera verificado para darle efecto.

En consecuencia, por la entrega de la suma a que el empleado tenga derecho a virtud del artículo 1° de la Ley 8ª de 1931, mediante acuerdo con el empleado, el patrono ha dado satisfactorio cumplimiento a la Ley.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministerio de Agricultura y Comercio

RENOVACIONES

RESUELTO NUMERO 123

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Indus-

trias no Agrícolas.—Resuelto, número 123.—Panamá, 2 de Junio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada "Seager Evans & Co. Limited", de Londres, Inglaterra, solicito al Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por el órgano de este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 21 de Noviembre de 1920 bajo el número 661, y que fué renovado a su primer vencimiento por Resolución número 3658 de 27 de Octubre de 1930.

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria, y por tanto, habiéndose llenado los requisitos correspondientes,

RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 21 de Noviembre de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto, a favor de la sociedad denominada "Seager Evans & Co. Limited", de Londres, Inglaterra, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio.

RESUELTO NUMERO 124

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 124.—Panamá, 6 de Junio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Ford Motor Company", domiciliada en la ciudad de Dearborn, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 11 de abril de 1911 bajo el número 254 y que fue renovado a su primer y segundo vencimiento por Resoluciones 521 de 15 de abril de 1921 y 3835 de 31 de Agosto de 1931;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 11 de abril de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto a favor de la sociedad anónima "Ford Motor Company", de la ciudad de Dearborn, Estado

de Michigan, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio.

RESUELTO NUMERO 125

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 125.—Panamá, 6 de Junio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Ford Motor Company", domiciliada en la ciudad de Dearborn, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 31 de mayo de 1931 bajo el número 2290;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 31 de mayo de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto a favor de la sociedad anónima "Ford Motor Company", de la ciudad de Dearborn, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.—Publíquese.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio.

**Ministerio de Salubridad y Obras
Públicas**

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 118

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad.—Resuelto número 118.—Panamá, 18 de Junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se han recibido en este Ministerio, solicitudes de vacaciones, así:

Ligia Bonilla, Enfermera del Hospital Santo Tomás;

Narcisa Vásquez, Enfermera del Hospital Santo Tomás;

Amelia Zelaya M., Enfermera del Hospital Santo Tomás;

Ana Isabel de Sierra, Enfermera del Hospital Santo Tomás;

Hersilia Maylin de Llorente, Enfermera del Hospital "José Domingo de Obaldía" (David);

Angela B. de Myers, Enfermera del Hospital de Profilaxis Venérea;

María D. de Ricord, Subjefe de Lavandería y Ropería del Retiro de Matías Hernández;

Que dichas peticiones encuadran dentro de las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones con goce de sueldo a las empleadas arriba nombradas, a partir de las fechas que previamente determinen los respectivos Jefes superiores inmediatos.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

CONCEDESE PERMISO

RESUELTO NUMERO 119

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad.—Resuelto número 119.—Panamá, 19 de Junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Señora Ana Isabel María Solís de Loo, mujer, mayor de edad, casada, comerciante y Enfermera Graduada, panameña, natural de la ciudad de Panamá, y vecina de Río Hato, en el distrito de Antón, ha solicitado a este Ministerio el permiso correspondiente para vender medicinas de Patentes en un establecimiento ubicado en Río Hato, Distrito de Antón;

Que no existe ninguna botica, farmacéutico, ni médico graduado en dicha localidad;

Que de conformidad con la Ley que reglamenta la materia, se puede conceder permiso para la venta de medicinas de Patentes, en los lugares que se encuentran en un caso igual;

Que existe la circunstancia además, de que la solicitante es Enfermera Graduada en el Hospital Santo Tomás,

RESUELVE:

Conceder a la señora Ana Isabel Solís de Loo de generales arriba anotados, permiso para vender medicinas de Patentes en el establecimiento comercial ubicado en Río Hato, Distrito de Antón, jurisdicción de la Provincia de Coclé.

La solicitante debe ponerse a tono con lo ordenado por los artículos 1º y 2º de la Ley 31 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

RESUELVESE CONSULTA

RESUELTO NUMERO 120

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Sección de Salubridad.—Resuelto número 120.—Panamá, 24 de junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Aristides Collazos con memorial fechado el 14 de mayo último, solicita que este Ministerio aclare ciertas cuestiones, relacionadas con la Ley 31 de 7 de abril de 1941, sobre Medicinas de Patente, precisamente en sus artículos 1º, 2º y 3º,

RESUELVE:

Las medicinas de patente cuando tengan la misma base en su composición podrán introducirse en diferentes formas con una sola solicitud, siempre que se presenten las dos muestras de cada producto, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 3º

En relación con la consulta segunda, el Ministerio considera que tanto los hospitales de la Nación como los de índole privada debidamente reconocidos por el Estado, pueden hacer uso de la autorización de que trata el inciso 2º del Artículo 10º

Con lo que respecta a la consulta del artículo 3º, se permitirá vender como medicina de patente, únicamente aquel producto oficial que tenga amparado su nombre por una marca de fábrica o de comercio, registrado en el Ministerio respectivo, según lo dispuesto por el artículo 2006 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 de Código de Comercio, hago saber al público y al comercio en general que por escritura de esta fecha, extendida en la Notaría del Circuito de Colón, adquirí a título de compra del señor Chin Yac Hing, su establecimiento comercial de abarrotes, situado en los bajos de la casa número 13.222, de la Avenida Amador Guerrero en esta ciudad de Colón.

Colón, Junio 27 de 1941.

Eloísa Morán.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente CITA Y EMPLAZA a Francisco Bonilla, de 31 años de edad, natural de Capira, soltero, agricultor, católico y vecino de Santa Cruz, Corregimiento de Feuillet, Distrito de La Chorrera, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publi-

cación de este edicto, comparezca en este Tribunal a ser notificado del auto de enjuiciamiento que trata el artículo 1601 del Código Judicial, proferido en su contra el día veinte (20) de enero de mil novecientos cuarenta y uno, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de incesto; y se le decreta formal prisión, al tenor del artículo 2091 del Código Judicial.

Se recuerda a las autoridades, tanto del orden administrativo como del judicial y a los habitantes de la República en general, con las excepciones que la ley señala, el deber en que están de denunciar, aprehender y perseguir al enjuiciado Francisco Bonilla para que sea puesto a disposición de este Tribunal, so pena de incurrir en respectiva culpabilidad criminal.

Para los efectos legales y de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy, doce (12) de julio de mil novecientos cuarenta y uno, a las once de la mañana y copia del mismo se remite para su inserción por cinco veces consecutivas, al Director de la GACETA OFICIAL.

El Juez,

LUIS CARLOS ABRAHAMS.

El Secretario,

Esteban Rodríguez.

3 vs.—2

AVISO

Habiendo sido acordada, por los accionistas, la disolución de la "Compañía de Construcciones del Atlántico S. A." (The Atlantic Building Company Inc., S. A.), se requiere a los acreedores de dicha Compañía, y demás interesados, para que presenten sus cuentas a los Liquidadores hasta el día 31 de Agosto de 1941.

Los Liquidadores:

Guillermo Samuel Young. Pedro N. Rhodes.
Edificio Teatro Colón. Ave. del Frente N° 6013
Esquina Calle 10° y
Ave. J. D. de Obaldía.

3 vs.—3

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matrículas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en salva guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus

contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R..

Registrador General de la Propiedad.

AVISO DE LICITACION

El Suscrito, Gobernador Suplente Ad-hoc. de la Provincia de Veraguas, avisa al público:

Que atendiendo orden expresa del Ministerio de Gobierno y Justicia y de conformidad con el artículo 451 del Código Fiscal, se ha señalado el día veinte (20) de Julio del presente año para que se lleve a efecto en el Despacho de esta Gobernación la licitación para el suministro de alimentación de los presos y sindicados reclusos en el establecimiento de castigo de esta Ciudad, por el término de un (1) año.

Para ser postor, precisa haber consignado, previamente, en la Agencia del Banco Nacional de esta Ciudad, la suma de treinta balboas (B. 30.00) o sea el equivalente al diez por ciento (10%) del costo aproximado del suministro de este servicio en un mes, base para el remate.

No será postura admisible la que no llene este requisito.

Las ofertas deberán presentarse por escrito, en papel sellado de primera clase, acompañadas del comprobante de haberse hecho el depósito en referencia y se recibirán hasta las once de la mañana del día veinte (20) de Julio del año en curso.

El contrato será adjudicado al mejor postor y los pliegos de cargos podrán consultarse en la Secretaría de la Gobernación durante las horas hábiles de Despacho.

Santiago, Junio 18 de 1941.

El Gobernador Suplente ad-hoc.,

O. MEDINA.

El Secretario, Ad-hoc.,

J. A. Sanjurjo,
Oficial de Tierras.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 51

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Clayton Thompson Mc Mutry, norteamericano, soltero, blanco, de veintisiete años de edad, marino estacionado en la Base Marina de Coco Solo (Zona del Canal), para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones". El auto enumerado dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

Es pues, a mérito de lo expuesto que el que suscribe Juez Tercero Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Clayton Thompson Mc Mutry, por el delito de lesiones que define y castiga el Título XI, Capítulo II del Libro II del Código Penal.

Durante el transcurso de los cinco días si-

guientes a la notificación de este auto encausatorio aduzcan las partes las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral seguido en esta

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Señálase el catorce del mes de Febrero para que tenga lugar la vista oral seguida en esta causa, a las diez de la mañana.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) SANTIAGO RODRIGUEZ R.—(fod.) C. Barrera G.—Secretario".

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que se le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. J.—Dado en Colón, a los veintiséis días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

8 vs.—8

— AVISO —

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

HACE SABER:

Que en el escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentran depositados tres caballos, uno de ellos con una marca a fuego HP. Dichos animales han sido recogidos por la Policía por encontrarse en soltura y vagando por el Barrio de Bella Vista, sin conocerse sus dueños.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles, y de él envía fiel copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar los referidos animales, se avaluarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesoro Municipal.

Panamá, diez y nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

N. A. BARLETTA.

Tte. Coronel N. Ardito Barletta.

El Secretario,

Hernando Lozano R.

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez de la mañana del día 22 de Julio de 1941, se recibirán propuestas en el Despacho

del Ministro de Salubridad y Obras Públicas para la construcción de diez (10) casas de cuartos para los damnificados del incendio de Colón, en Colón.

El pliego de cargos y especificaciones y los planos correspondientes podrán obtenerse cualquier día hábil en la Sección de Ingeniería de Construcciones, previo depósito de diez balboas (B/. 10.00) en cheque certificado.

Panamá, 23 de Junio de 1941.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL V. PATIÑO.

AVISO DE LICITACION

Se fijan las siguientes fechas del próximo mes de Julio, para recibir en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, a las once (11) de la mañana, propuestas para el suministro al Gobierno Nacional de los artículos que a continuación se detallan:

Sillas, tableros y pupitres para la Universidad Nacional	Día 3
Alambres y grapas para el Departamento de Agricultura	Día 12

En cada caso las propuestas deberán presentarse por escrito en papel sellado de primera clase, acompañadas de cheque certificado por el 10% del valor respectivo.

Los pliegos de cargos podrán obtenerse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Sección Segunda

AVISO:

Toda persona que haya adquirido lotes en las distintas parcelas del Gobierno por medio de contratos y esté en mora, tiene treinta (30) días de plazo contados de la fecha para ponerse al día.

De lo contrario dichos contratos serán cancelados de acuerdo con el artículo 42 del Decreto N° 100 de 29 de Agosto de 1935.

Panamá, Junio 21 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

APROBADO

Sub-Contralor General de la República.

M. A. CASTRO VIETO,

CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA Y DECLAMACION

Año lectivo de 1941-42

Queda abierta la matrícula hasta el 30 de Junio.

Se impartirán las siguientes materias: Teoría, Solfeo, Armonía, Contrapunto, Fuga, Canto, Conjunto Coral, Piano, Violín, Viola, Cello Contrabajo, Flauta, Oboe, Clarinete, Fagot, Trompeta, Corno, Trombón, Trombón de Vara, Barítono, Tuba, Saxofón, Timbales y Batería.

La matrícula es obligatoria y su valor es de B. 2.50 por semestre.

Para cualquier otro informe dirijase al Conservatorio (Liceo de Señoritas).

HORAS DE OFICINA: de 7 a.m. a 11 a.m.

APROBADO

M. A. CASTRO VIETO,

Sub-Contralor General de la República.